



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO EN
FORMA DE ORIGINAL QUE OBRÓ EN LA ADOPTACIÓN
DE LA LEY DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 129 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 MAR. 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL LIVIA GARROTE**; con domicilio real en el Jirón Virú N° 142 la Perla - Callao; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003556 de fecha 20 de Noviembre de 2006; y el Informe Legal N° 431-2007-GRC/GAJ de fecha 21 de Febrero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 27597 del 11 de Octubre de 2006, Miguel Livia Garrote solicita al Director Regional de Educación del Callao, se le pague la Bonificación Especial de (S/.200.00 nuevos soles) a partir del 01 de Setiembre de 1994, según el Decreto de Urgencia N° 037-94, asimismo solicita se le pague el reintegro de (S/. 110.00 nuevos soles mensuales) a partir del 01 de Julio de 1994, más los intereses de Ley;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 003556 del 20 de Noviembre de 2006, la autoridad educativa resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por Miguel Livia Rodríguez;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 032878 del 21 de Diciembre de 2006, Miguel Livia Garrote interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003556 de fecha 20 de Noviembre de 2006, a fin que el Superior Jerárquico resuelva pagarle a partir del 01 de Julio de 1994, la Bonificación Especial de (S/.200.00 nuevos soles) que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, en reemplazo de la Bonificación Especial de (S/. 90.00 nuevos soles) dispuesto por el Decreto dentro de los términos que establece el Artículo 207° de la misma Ley;

Que, la apelante fundamenta su pretensión señalando ser pensionista administrativo con pensión definitiva del régimen de pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530 siendo dependiente de la Dirección Regional de Educación del Callao. Por Decreto Supremo N° 019-94-PCM, el gobierno otorgó una Bonificación Especial de (S/.90.00 nuevos soles) a partir del 01 de Abril de 1994, monto que viene percibiendo hasta hoy. Según su talón de pago y en la resolución recurrida su categoría remunerativa era de Servidor Técnico, por lo tanto de acuerdo con la escala establecida por el D.U N° 037-94, le corresponde la Bonificación Especial de S/. 200.00 nuevos soles a partir del 01 de Julio de 1994, en consecuencia refiere que existe una diferencia de (S/. 110.00 nuevos soles) mensuales que esta dejando de percibir desde el 01 de Julio de 1994, por lo que pide se le reintegre dicha diferencia más los intereses de Ley;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Miguel Livia Garrote, solicita se le pague a partir del 01 de Julio de 1994, la Bonificación Especial de (S/.200.00 nuevos soles) que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, en reemplazo de la Bonificación Especial de (S/. 90.00 nuevos soles) dispuesto, en consecuencia refiere que existe una diferencia de (S/. 110.00 nuevos soles) mensuales que esta dejando de percibir desde el 01 de Julio de 1994, por lo que pide se le reintegre dicha diferencia más los intereses de Ley. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.;



ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003556, de fecha 20 de Noviembre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por el administrado, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

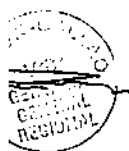
Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que Miguel Livia Garrote, viene siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de la Boleta de Pago obrante en autos a folios dieciséis (16), por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;





COPIA FOTOSTÁTICA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
NOPTO LEGAL QUE OBRAR EN LA ADMINISTRACIÓN
DE LOS SERVICIOS REGIONALES DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 129 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley de Bases de la Descentralización Nro. 27783 se establece que el Consejo Nacional de Descentralización tiene entre sus funciones el de conducir, ejecutar, monitorear y evaluar la transferencia de competencias y recursos a los Gobiernos Regionales;

Que, mediante D.S. Nº. 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación;

Que, mediante oficio Nº. 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recurso interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con el artículo 24º de la Ley de Bases de Descentralización – Ley Nº 27783; el Oficio Nº 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo de 2005, emitido por el Consejo Nacional de Descentralización; el Acta de Transferencia de Acervo Documentario, de fecha 20 de abril de 2005, realizada por el Ministerio de Educación; el D.S Nº 021-2003-ED; la Ley de Reforma Constitucional – Ley Nº 27680; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867; y, de acuerdo a lo establecido en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao; y, la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado, y su modificatoria Ley Nº 25212;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL LIVIA GARROTE**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 003556 de fecha 20 de Noviembre de 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 003556 de fecha 20 de Noviembre de 2006, en todos sus extremos;

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL



305